

ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO TÉCNICO

RUEDAS DE ACERO

PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Por cuanto la calidad es uno de los factores condicionantes para la competitividad de las empresas en los mercados nacionales e internacionales que proporciona confianza a clientes y consumidores, al garantizar la idoneidad del producto o servicio suministrado.

Por cuanto las ruedas de acero de uso automotriz son partes fundamentales de los vehículos automotores, y que conjuntamente con los neumáticos permiten su desplazamiento sobre las vías terrestres garantizando la seguridad a los usuarios. De conformidad con el numeral 2.2 del artículo 2 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio, con el artículo 26 de la Decisión 376 de la Comunidad Andina de Naciones.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 10, numerales 1 y 8 del Decreto 2360 de fecha 15 de abril de 2003, contentivo de la Reforma Parcial del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Central, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.672 de fecha 15 de abril de 2003, con los artículos 12, 34, 75, 76, 88 y 112 de la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad.

RESUELVE

Artículo 1.- Este Reglamento Técnico establece los requisitos mínimos que deben cumplir las ruedas de acero para vehículos automotores, con un diámetro mínimo de 12 pulg. (304.8 mm.), con capacidad para transportar hasta un máximo de diez (10) personas, para vehículos de transporte de carga y de transporte colectivo de personas con un peso bruto vehicular (PBV) máximo de ocho (8) toneladas.

Quedan exceptuadas del cumplimiento del presente Reglamento las ruedas de acero tipo artillería.

Artículo 2.- A los efectos de esta Resolución se establecen las definiciones siguientes:

2.1 Rueda: Elemento estructural del vehículo que permite soportar parte de su carga a través del neumático y que al girar sobre un eje, transmite los momentos de torsión originados en el sistema motriz del vehículo.

2.2 Aro o Rin: Parte de la rueda sobre la cual se monta y soporta el neumático.

2.3 Disco: Componente de la rueda que permite unirla al eje.

2.4 Falla: Cualquier deformación permanente, rotura, fisura o fractura que afecte total o parcialmente la capacidad funcional de la rueda.

2.5 Ancho Nominal: Es la distancia comprendida entre los dos planos que pasan entre los vértices del aro. (ver figura 1)

2.6 Tamaño nominal: Es el diámetro de la circunferencia que identifica a las ruedas y están definidas por los vértices del aro. (ver figura 1).

2.7 Ruedas de Artillería (araña): Es aquella rueda de acero que no tiene disco.

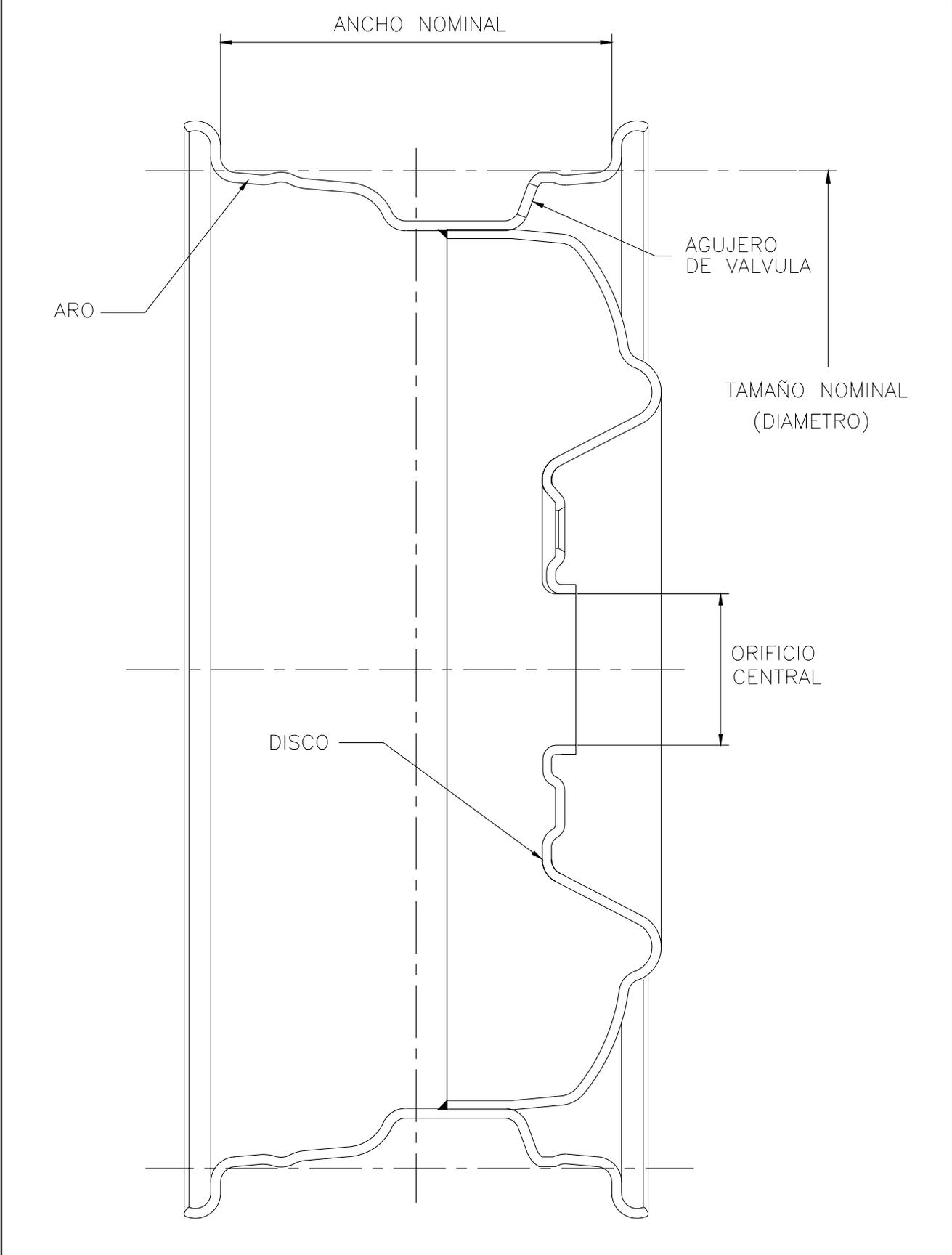


FIGURA 1

Artículo 3.- Las ruedas de acero para vehículos automotores deben cumplir los siguientes requisitos:

3.1 Fatiga dinámica angular a 90 grados: las ruedas ensayadas según el método de ensayo correspondiente indicado en la Norma Venezolana COVENIN 363 “Automotriz. Ruedas de Acero para Automóviles de Pasajeros”, deben soportar por lo menos treinta mil (30.000) ciclos sin presentar fallas.

3.2 Fatiga dinámica radial: las ruedas ensayadas según el método de ensayo correspondiente indicado en la Norma Venezolana COVENIN 363 “Automotriz. Ruedas de Acero para Automóviles de Pasajeros”, deben soportar por lo menos cuatrocientos mil (400.000) ciclos sin presentar fallas.

3.3 Impacto: las ruedas ensayadas según el método de ensayo correspondiente indicado en la Norma Venezolana COVENIN 363 “Automotriz. Ruedas de Acero para Automóviles de Pasajeros”, no deben presentar fracturas del disco, separación del disco del aro ni pérdida total de la presión del aire del neumático. Las deformaciones o fracturas en el área de contacto del aro con el plato de la máquina de ensayo, no deben ser consideradas como fallas.

Artículo 4.- En la determinación de la calidad de los lotes a ser comercializados, a los fines de la verificación del cumplimiento del presente Reglamento Técnico, para los casos de solución de controversias, inspecciones a la industria, empresas importadoras o establecimientos comerciales, se aplicarán los siguientes conceptos:

4.1 Lote (N): Es una cantidad especificada de ruedas de acero para vehículos automotores, del mismo tamaño y ancho nominal, fabricadas bajo condiciones de producción presumiblemente uniformes, que se someten a inspección como un conjunto unitario.

4.2 Tamaño de la muestra (n): El tamaño de la muestra depende del tamaño del lote y se determina según la Tabla de Criterio de Aceptación o Rechazo, señalada en este Reglamento Técnico.

4.3 Número de Aceptación (Ac): es el número permisible de muestras defectuosas encontradas, para considerar el lote aceptable.

4.4 Número de Rechazo (Re): es el número de muestras defectuosas encontradas que permiten considerar el lote no aceptable.

A

Artículo 5.- Muestreo y criterio de aceptación o rechazo:

AGUJERAS
DE VAL

TABLA DE CRITERIO DE ACEPTACIÓN O RECHAZO

Tamaño del Lote (N)	Tamaño de la Muestra (n)	Número de Aceptación Ac	Número de Rechazo Re
< 1200	3	0	1
> 1200	9	0	1

5.1 Muestreo: La muestra (n) será dividida en tres grupos iguales: al primero se le someterá al ensayo de Fatiga dinámica angular a 90 grados, al segundo a Fatiga radial dinámica y el tercero a ensayo de Impacto, verificándose el cumplimiento de los requisitos correspondientes, señalados en el artículo 3 de esta Resolución. Si la suma de las muestras encontradas defectuosas en los tres grupos es menor o igual al Número de Aceptación Ac indicado en la tabla precedente, el lote será aceptado, caso contrario será rechazado.

Si el resultado de algún ensayo resultase insatisfactorio debido a fallas técnicas en la realización del mismo, debe descartarse el resultado de la prueba, repitiéndose nuevamente el ensayo.

Las muestras tomadas se identificarán dejando constancia en Acta levantada al efecto y se les colocará un precinto con su identificación y el número de Acta respectiva, la cual debe ser suscrita por los funcionarios del Servicio Autónomo de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER) o por las entidades de inspección, según sea el caso y también por un representante del establecimiento donde sean tomadas las muestras.

Artículo 6.- Toda rueda de acero para automóviles de pasajeros debe llevar marcada en lugar visible con caracteres legibles e indelebles, la siguiente información:

- a) Nombre del fabricante o su identificación.
- b) La indicación del tamaño y ancho nominal de la rueda.
- c) La leyenda "Hecho en Venezuela", o país de origen
- d) Identificación del lote o fecha de manufactura.

Artículo 7.- Sólo podrán ser comercializadas en el territorio nacional las ruedas de acero para vehículos automotores que cumplan las disposiciones relativas al marcaje y los demás requisitos establecidos en esta Resolución.

Artículo 8.- A los efectos de esta Resolución la partida arancelaria que identifica a las ruedas de acero para vehículos automotores es la siguiente: 8708.70.10.

Artículo 9.- Todo fabricante nacional o importador de ruedas de acero para vehículos automotores, previo a la comercialización de las mismas en el territorio nacional, deberá inscribirse en el Registro de Productos Nacionales e Importados, que a los efectos se lleva en el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos, (SENCAMER), el cual comprende:

1. Productos importados con fines comerciales
2. Productos importados con fines de investigación y desarrollo
3. Productos importados sin fines comerciales.
4. Productos fabricados en el país.

Artículo 10.- Para inscribirse en el Registro anteriormente mencionado, se deberá consignar el original o copia certificada de los siguientes recaudos:

1. Planilla de solicitud
2. Declaración jurada notariada del fabricante nacional o importador en la cual conste que las ruedas de acero para vehículos de pasajeros a ser comercializados en el país cumplen lo establecido en el presente Reglamento Técnico.
3. Acta o documento constitutivo y estatutos sociales de la empresa, con su última modificación, debidamente registrada.
4. Copia de la cédula de identidad de los socios o del representante legal, según sea el caso.
5. Documento autenticado o Carta Poder que acredite a la persona autorizada por la Empresa.

6. Comprobante del Registro de Información Fiscal (RIF)

Igualmente, el solicitante debe consignar alguno de los siguientes recaudos:

- a) Certificado de Calidad o de Conformidad del producto, emitido por un organismo certificador en el país de origen o resultado de ensayo emitido por un laboratorio reconocido, autorizado o acreditado, instituto de investigación o universidad reconocida en conformidad con la presente Resolución o normas internacionales homólogas o superiores a este Reglamento Técnico, tales como SAE J328a, The Tire Rim Association u otras de igual categoría.
- b) Constancia del Sello de Calidad o Marca de Conformidad que contemple la evaluación del producto tales como NORVEN, DOT, Homologación del Mercado Común Europeo, o JIS entre otros, en conformidad con la norma del país de origen o norma internacional homóloga o superior al presente Reglamento Técnico.
- c) Constancia de Certificación de lotes: emitida por un organismo reconocido por el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamento Técnico, SENCAMER.

Artículo 11.- Para la renovación de la Constancia de Registro de Productos Nacionales e Importados debe consignarse:

- a) Planilla de solicitud.
- b) Declaración jurada notariada donde conste que el producto cumple lo previsto en el presente Reglamento Técnico y se asuma la obligación de responder por los daños ocasionados a la salud o seguridad del consumidor.
- c) Documento autenticado o registrado que acredite al representante legal.

Igualmente, el solicitante debe consignar alguno de los siguientes recaudos:

Certificado del Sistema de Calidad ISO serie 9000 o su equivalente, y los resultados de los ensayos emitidos por el fabricante en conformidad con la presente Resolución o normas internacionales homólogas o superiores a este Reglamento Técnico, tales como SAE J328a, The Tire Rim Association u otras de igual categoría.

2. Certificado de Calidad o de Conformidad del Producto emitido por un organismo certificador, en el país de origen o resultados de ensayo, emitido por un laboratorio acreditado, instituto de investigación o universidad reconocida, en conformidad con la presente Resolución o con normas internacionales homólogas o superiores a este Reglamento Técnico, tales como SAE J328a, The Tire Rim Association u otras de igual categoría.

3. Constancia del Sello de Calidad o Marca de Conformidad que contemple la elaboración del producto de conformidad con la Norma del país de origen o norma internacional homóloga o superior a este Reglamento Técnico, aceptada por el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos, SENCAMER. De conformidad con NORVEN, DOT, Homologación del Mercado Común Europeo, o JIS entre otros, en conformidad con la norma del país de origen o norma internacional homóloga o superior al presente Reglamento Técnico.

Artículo 12.- Una vez efectuada la inscripción en el Registro de Productos Nacionales e Importados, el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Certificación, Metrología y Reglamentos Técnicos, (SENCAMER), emitirá la Constancia de Registro correspondiente a las ruedas de acero para vehículos de pasajeros, con el número de inscripción asignado, dentro del plazo de (20) veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud con sus recaudos completos.

Artículo 13.- Cuando se trate de lotes de productos importados usados, cuya importación esté permitida por el Estado venezolano, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Certificado de Calidad o de Conformidad del producto emitido por un organismo certificador en el país de origen o resultado de ensayo emitido por un laboratorio acreditado, instituto de investigación o universidad reconocida en conformidad con este Reglamento Técnico o Norma internacional homóloga o superior.

2. Certificación de Lotes de Conformidad con Normas emitida por un organismo reconocido por el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos, SENCAMER.

Este Registro solamente será válido para cada lote en cuestión.

Artículo 14.- El Registro de Productos Nacionales e Importados funcionará bajo la supervisión y control del Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos, (SENCAMER), el cual podrá efectuar inspecciones periódicas a las industrias, fábricas, empresas importadoras o establecimientos comerciales, con la finalidad de verificar el cumplimiento del presente Reglamento Técnico.

Artículo 15.- El Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos, (SENCAMER), en caso de detectar incumplimiento de este Reglamento Técnico, iniciará el procedimiento administrativo correspondiente y, si hay lugar a ello, revocará la Constancia de Registro citada en el Artículo 12, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder, previstas en la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad.

Artículo 16.- La Constancia de Registro quedará sin efecto cuando sea cedida, transferida, alterada o sea objeto de transacción o modificación.

Artículo 17.- A partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, el importador deberá indicar en la Declaración de Aduanas, el Número de Registro señalado en la Constancia emitida por el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad Metrología y Reglamentos Técnicos, SENCAMER.

Artículo 18.- La vigencia de la Constancia de Registro de Productos Nacionales e Importados, según el fin para el cual está destinado el producto, será de:

1. Un (1) año para la Constancia de Registro en los productos fabricados en el país o importados con fines comerciales, la cual podrá ser renovada por períodos iguales.
2. Un máximo de tres (3) meses para la Constancia de Registro en los productos importados con fines de Investigación y Desarrollo, la cual será válida sólo para el lote o factura de compra.

3. Un máximo de tres (3) meses para la Constancia de Registro en los productos importados sin fines comerciales la cual será válida para el lote o factura de compra.

Artículo 19.- La importación de ruedas de acero para vehículos de pasajeros, debe estar amparada con la Constancia de Registro establecida en el presente Reglamento Técnico, la cual será exigible conjuntamente con la Declaración de Aduanas y deberá ser presentada por el importador en original y copia. El original, una vez cotejado con su copia, será devuelto al importador y la copia deberá formar parte del expediente correspondiente.

Artículo 20.- La Constancia de Registro será exigible para el ingreso de las ruedas de acero para vehículos de pasajeros en las zonas, puertos o almacenes libres o francos.

Artículo 21.- Los importadores y fabricantes nacionales de ruedas de acero para vehículos de pasajeros, deben ofrecer las garantías mínimas contra desperfectos y vicios ocultos de fabricación.

Artículo 22.- El Ministerio de la Producción y el Comercio ejercerá la supervisión y el control del cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento Técnico, a través del Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos, (SENCAMER), el cual impondrá las sanciones correspondientes a quienes infrinjan el presente Reglamento Técnico, de conformidad con la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad.

Artículo 23.- Se deroga el carácter obligatorio de la Norma Venezolana COVENIN 363 “Ruedas de Acero para Automóviles de Pasajeros”, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.455 de fecha 18 de mayo de 1998.

Artículo 24.- Esta Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

Ministro de la Producción y el Comercio.

